

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES. (SEXTA PARTE)*

Por **Jorge Hugo Lascala**

XVII.- DENUNCIA DE COMPRA (continuación)

A) PROCEDENCIA:

Esta denuncia podrá ser formulada por los adquirentes de un automotor que no tuvieren en su poder la solicitud tipo “08” para formalizar la transferencia a su nombre.

B) REGISTRO SECCIONAL COMPETENTE:

El de la jurisdicción del lugar de radicación del automotor (cfr. art. 1, Cap. V).

C) SOLICITUD A UTILIZAR:

Para el trámite se hará uso de la solicitud “10” -Denuncia de Compra-, con los tres elementos que la componen.

Junto con dicha solicitud se acompañará suscripto un formulario “08”, en el que se completarán todos los datos, debiéndose consignar en el rubro Observaciones que falta la firma del titular registral.

* La primera, segunda, tercera, cuarta y quinta partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver *Revista del Notariado* números 846, 847, 848, 849 y 851, págs. 511, 697, 85, 57 y 45 respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Abaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni.

D) REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER LA PRESENTACIÓN:

A) Nombre, apellido y documento de identidad del presentante; B) Número de dominio, de motor y de chasis del automotor, su modelo y marca; C) Constancia que acredite la posesión del automotor, expedida por escribano público o, en defecto de ello, el haberse cumplido con la verificación física del automotor; D) Circunstancias en que fuera adquirido el rodado, consignando nombre, apellido y demás datos de la persona otorgante de la posesión y fecha de la misma; E) Recibos de patente que poseyere; F) Todo otro elemento que acredite la adquisición, en caso de poseerlo; G) Manifestación de asunción de las responsabilidades inherentes al dueño de la cosa (automotor) por los daños y erogaciones que hayan sido objeto de causación desde la fecha de posesión, o se produjeren en el futuro, con el uso del mismo mientras exista permanencia en la posesión (cfr. art. 2).

XVIII.- TÍTULO DEL AUTOMOTOR. SOLICITUD DE DUPLICADO

A) PROCEDENCIA:

En los casos de extravío, robo o hurto, deterioro total o parcial en grado tal que permita dudar de su autenticidad, del original del título o del duplicado en uso, se solicitará expedición de duplicado del título (cfr. art. 1, secc. 2º, Capítulo VIII).

B) PETICIONARIOS. SOLICITUD A UTILIZAR:

Se utilizará el formulario tipo "02", y solamente podrán efectuarla el titular registral, o quien acredite ser el adquirente del automotor y peticionare simultáneamente la transferencia mediante formulario "08" (cfr. art. 2).

C) RECAUDOS PREVIOS:

Previamente a la presentación de la solicitud, deberá efectuarse la pertinente verificación física del automotor.

D) EXCEPCIONES A LA VERIFICACIÓN:

No se requiere verificación cuando: A) se solicitare duplicado por deterioro del Título vigente; B) que la solicitud se presentare simultáneamente o con posterioridad a la denuncia de robo o hurto del automotor (cfr. art. 3).

XIX.- CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR. EXPEDICIÓN Y SU SOLICITUD

A) EXPEDICIÓN. EJEMPLAR ÚNICO:

Las cédulas de identificación originales en ejemplar único serán expedidas por el R.P.A. en los trámites siguientes: A) Al practicarse una inscripción inicial de automotores; B) al inscribirse una transferencia; C) al inscribirse una comunicación de recupero; D) al practicarse un cambio de radicación; E) cambio de domicilio; F) cambio de denominación de personas jurídicas titulares registrales; G) cambio de motor; H) cambio de chasis; I) rectificación del

nombre o apellido del titular o de otro dato contenido en la cédula (cfr. art. 1, secc. 1º, Capítulo IX).

B) AUTOMOTORES EN CONDOMINIO:

En caso de automotores en condominio, se otorgará único ejemplar de cédula, salvo que se pidieren más ejemplares para los restantes titulares, los que podrán peticionarse a nombre de los diferentes condóminos (cfr. art. 2).

C) SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ADICIONALES:

Procederá su expedición a requerimiento de los interesados, en cualquiera de los diferentes trámites mencionados en a) y b).

D) FORMULARIO TIPO A UTILIZAR:

Se podrán peticionar cédulas adicionales, en alguna de las siguientes formas: A) Mediante solicitud tipo “02”; B) Solicitando su expedición a través del rubro “Observaciones” del formulario tipo que corresponda presentar en cualquiera de los trámites indicados en a) (cfr. art. 3).

E) EXPEDICIÓN DE DUPLICADO. PROCEDENCIA:

Corresponderá su solicitud, por extravío, robo o hurto, deterioro total o parcial cuando el grado del mismo permita dudar de su autenticidad, del original o del duplicado en uso (cfr. art. 1, secc. 2º).

F) PETICIONARIOS. SOLICITUD A UTILIZAR:

Solamente podrá requerir su expedición el titular registral mediante el empleo del formulario tipo “02” (cfr. art. 2).

G) DEMÁS REQUISITOS:

Junto con la solicitud tipo, se deberá presentar: A) Título del automotor; B) En caso de deterioro total o parcial, además la cédula deteriorada (cfr. art. 3).

XX.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES O ENTES DEL ESTADO

A) PROCEDENCIA. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS:

Se procederá a la anotación registral del cambio, cuando: A) se opere la transformación del tipo jurídico de la sociedad -art. 74 ley 19550- (ej. Sociedad de Responsabilidad Limitada en Anónima); B) por modificación de denominación social que no implique transformación ni fusión (ej. San Pedro S.A. pasando a llamarse San Ezequiel S.A.) (cfr. art. 1, Capítulo X).

B) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se utilizará la solicitud tipo “02”.

C) AUTOMOTORES DE PATRIMONIO ESTATAL. PROCEDENCIA:

Procederá cuando se produjeran simples cambios de destino de los mismos.

D) CONCEPTO DE CAMBIOS DE DESTINO:

Se considerarán simples cambios de destino, por ejemplo: A) los casos en que sin salir del patrimonio del ente u organismo del Estado que lo tuviere inscripto, fuere desafectado del uso de una dependencia o repartición para afectarlo al uso de otra/o dentro de la misma jurisdicción (v.g.: dentro de la administración centralizada nacional, provincial o municipal -ministerios, secretarías, etc.-); B) cualquier cambio de destino que se produjera entre dependencias de la misma administración nacional, provincial o municipal, centralizada (v.g.: de un ministerio a otro).

E) IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE:

No podrán tramitarse como cambios de denominación por afectarse la titularidad de su dominio, los traspasos de automotores de un estado a otro (ej. de una provincia a otra, del Estado nacional a provincial, y viceversa, etc.); de la administración centralizada a un organismo descentralizado (ej. empresas y sociedades del Estado nacional, provincial o municipal y viceversa; entre organismos descentralizados, etc.), debiendo esos supuestos ser tramitados como Transferencias mediante el empleo de formularios "08".

F) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Además del formulario "02", se presentará: A) constancia del Organismo de Contralor o R.P.C. que certifique la transformación o el cambio de denominación social operado, en caso de personas jurídicas de existencia ideal privadas; B) Ley, decreto, ordenanza o resolución emanada de la respectiva autoridad oficial por la que se dispone el cambio de destino del automotor del Estado (cfr. arts. 2 y 4).

XXI.- SOLICITUD DE CAMBIO DE USO**A) FORMULARIO A UTILIZAR:**

La petición se deberá formalizar mediante empleo de formulario tipo "02".

1.-) DE PRIVADO A TAXI:

a) Demás requisitos necesarios:

Además de la solicitud "02", deberá acompañarse: A) Habilitación para funcionar como taxímetro otorgada por la autoridad respectiva; B) Título del Automotor; C) Cédula de Identificación (cfr. art. 1, secc. 1º, Capítulo XII).

2.-) DE TAXI A PRIVADO:

a) Demás requisitos:

Formulario "02", y: A) Título del automotor; B) Cédula de identificación;

C) Constancia de Baja como taxi expedida por la autoridad respectiva (cfr. art. 1, secc. 2º).

3.-) DE OFICIAL A PRIVADO:

a) Procedencia:

Solamente se producirá por la transferencia de un automotor afectado a Uso Oficial en favor de un tercero que lo destinará a Uso Privado, usándose además formulario “08” (cfr. art. 1, secc. 3º).

4.-) DE PRIVADO A OFICIAL:

A la inversa del trámite anterior (cfr. art. 1, secc. 4º).

5.-) DE PRIVADO A PÚBLICO:

a) Demás requisitos necesarios:

Formulario “02”, y: A) Habilitación como transporte público otorgada por la autoridad respectiva; B) Título del automotor y Cédula de identificación (cfr. art. 1, secc. 5º).

6.-) DE PÚBLICO A PRIVADO:

a) Demás requisitos necesarios:

Formulario “02”, y además: A) Título y Cédula del automotor; C) Baja como transporte público otorgada por la autoridad respectiva (cfr. art. 1, secc. 6º).

7.-) ENTIDADES ASEGURADORAS. EXCEPCIÓN:

Exceptúase a las entidades aseguradoras de cumplir con el trámite de “Cambio de Uso”, cuando en razón de mediar seguros sobre un automotor y existir recuperó, inscriban definitivamente la transferencia del automotor a su nombre (cfr. art. 1, secc. 7º).

XXII.- INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO Y ANOTACIONES PERSONALES. CONSULTAS DE LEGAJOS Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS REGISTRALES

A) PETICIONARIOS:

Cualquier persona se encuentra habilitada para solicitar al R.N.P.A.: A) Informes respecto de la situación jurídica de un automotor; B) Informes sobre afectaciones o anotaciones personales que obren en aquél; C) la consulta personal de los antecedentes del dominio de automotores; D) Expedición de constancias registrales que obren en aquél (cfr. art. 1, secc. 1º, 2º y 3º, Capítulo XIV).

B) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se solicitará mediante el empleo de formulario “02”.

1.-) INFORMES DE DOMINIO:

Los informes de estado de dominio no conllevan los alcances y efectos del Certificado de Dominio previsto en el artículo 16 del decreto ley 6582/58, y por consiguiente no otorgan prioridad para la realización de trámite registral alguno (cfr. art. 2, Secc. 1º).

A) PLAZO DE EXPEDICIÓN:

Las solicitudes de informe de dominio serán contestadas por el Registro de la Propiedad Automotor dentro del horario de atención al público del día de su presentación, o en defecto de ello, dentro del plazo máximo de 24 horas (cfr. art. 5).

XXIII.- RECTIFICACIÓN DE DATOS

A) SOLICITUD A UTILIZAR:

En todos los casos se utilizará el formulario “02”.

1.-) DATOS DE IDENTIDAD:

a) Procedencia:

La rectificación de datos de identidad tendrá lugar y se solicitará cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular registral, de su cónyuge, o de alguna de las partes o personas intervinientes (cfr. art. 1, secc. 1º).

b) Demás requisitos necesarios:

Juntamente con la solicitud tipo se deberá acompañar en original y fotocopia, la documentación idónea para acreditar la identidad, de acuerdo con lo visto *supra* VII.- (cfr. art. 2).

a) Viabilidad de la petición:

A) Personas físicas:

Únicamente se dará curso al pedido de rectificación, agregación o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, en el caso de coincidir exactamente el número de documento con que el peticionario acredite su identidad, y el que figurare inscripto en el Legajo.

B) Personas de existencia ideal:

a') Documentación a presentar:

Se presentará el correspondiente estatuto o contrato social, debiendo coincidir la denominación social que emerja de éstos con la que figure en la documentación con que se hubiere efectuado la inscripción cuya rectificación se requiere.

c) Incoincidencia de datos:

De no mediar la coincidencia requerida anteriormente, para darse curso al

trámite, se exige acompañar oficio o testimonio judicial que ordene la respectiva rectificación (cfr. art. 3).

d) Modificaciones posteriores a la inscripción. Requisitos:

Toda modificación en el nombre o apellido de los titulares producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá solicitarse acompañando inexcusablemente el testimonio judicial que así lo aclare, o acta original o fotocopia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial.

e) Mujer casada. Excepción:

Cuando fuere una mujer casada quien solicitare suprimir o adicionar el apellido de su marido, bastará acompañar el acta pertinente (cfr. art. 4).

2.-) DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR:

a) Matrimonios celebrados en el país:

Además de la solicitud "02", se deberá acompañar acta de matrimonio original o fotocopia autenticada expedida por el Registro Civil.

Si el acta de matrimonio fuere de extracción distinta de la jurisdicción del R.P.A. a presentar, la misma debe encontrarse legalizada. Si se presentare acta original, se deberá acompañar una fotocopia para agregación al Legajo (cfr. art. 3, secc. 2º).

En cuanto al acta original, se exige acompañar fotocopia atento a la imposibilidad legal de retención del original, pero nada obsta a prescindir de la fotocopia y agregar el original cuando mediare conformidad del interesado.

b) Matrimonios celebrados en el extranjero:

En el caso de matrimonios celebrados en el extranjero válidos para la ley argentina, se deberá presentar el acta o fotocopia autenticada expedida por la oficina respectiva, legalizada por el Consulado Argentino y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En caso de presentarse acta original, se deberá acompañar una fotocopia (cfr. art. 3). Con respecto a esto remitimos opinión anterior.

Con referencia a la exigencia de la cadena de legalizaciones, aunque la norma nada diga, sostenemos que la misma es obvia si se ha cumplido con la legalización en el país de origen del acta, mediante el régimen de APOSTILLA que viéramos *supra* IV.- 9.-).

c) Procedencia:

Para asentar los nombres y apellidos obrantes en el acta de matrimonio, tal rectificación únicamente será viable cuando el acta sea de fecha anterior a la inscripción del dominio a nombre del titular requirente de la rectificación (cfr. art. 4).

d) Rectificación de casado a soltero. Inviabilidad de rectificación. Excepción:

El R.P.A. no dará curso a la solicitud cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretende rectificar, figure inscripto como de estado civil casado, y peticionare modificar por estado soltero, aduciendo que éste es su verdadero estado civil.

La rectificación sólo será viable cuando se presentare oficio o testimonio judicial suficiente determinativo del estado civil (cfr. art. 6).

e) Rectificación de casado a divorciado:

Nuestra opinión: No contempla el Digesto la posibilidad de que el titular registral al momento de haber declarado su estado civil haya consignado el de casado, cuando en realidad correspondía el de divorciado.

En este caso, consideramos que el R.P.A. debe dar acogida a la rectificación, acompañando el peticionario la correspondiente Acta de Matrimonio con anotación marginal del divorcio, o testimonio de la sentencia de divorcio, o fotocopia autenticada del mismo, o bien por manifestación hecha en escritura pública cumpliendo el notario con la acreditación del divorcio.

3.-) DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN:

a) Procedencia:

La rectificación tendrá lugar cuando se hubiere practicado una inscripción asentando erróneamente u omitiendo datos que hicieran a la capacidad del titular o a sus facultades respecto a la libre disposición del rodado (ej.: error en la edad, apareciendo como menor siendo mayor; error en cuanto al carácter del bien, asentado como ganancial cuando fuere propio, etc.) (cfr. art. 1, secc. 3º).

b) Comprobación de errores u omisiones:

Si el error u omisión se pudiese comprobar mediante la lectura de las partidas pertinentes que lo documenten, bastará con exhibir original y acompañar fotocopia para agregación al Legajo.

En caso contrario, se deberán acompañar las pertinentes constancias judiciales que probaren el error u omisión en la inscripción registral, u orden judicial de proceder a la rectificación (cfr. art. 2).

c) Modificación producida con posterioridad a la inscripción:

En este supuesto, toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, indefectiblemente deberá ser acompañada de la orden judicial de proceder a la rectificación.

d) Caso de emancipación dativa o matrimonio sobreviniente:

Tales casos deberán acreditarse con el testimonio del acta notarial inscripta, o con la partida de matrimonio.

e) Mayoría de edad alcanzada:

Cuando la capacidad se adquiriera por haberse alcanzado la mayor edad, no será necesario cumplir formalidad alguna (cfr. art. 3).

f) Rectificación del carácter ganancial del bien por el de propio:

Nuestra opinión: Las discusiones jurisprudenciales y doctrinarias acerca del artículo 1246 del Código Civil no deben tener cabida para su aplicación en materia registral mobiliaria, por cuanto dicha norma está referida a las adquisiciones de bienes raíces.

Podría argumentarse en contra que la misma debe ser extensiva a los automotores por cuanto al momento de la sanción del Código Civil aquéllos no estaban inventados, razón por la cual no se comprendió a los mismos dentro de la exigencia legal.

Nosotros nos enrolamos en la corriente doctrinaria que posibilita la rectificación del carácter de bien raíz ganancial por propio, aunque la jurisprudencia dominante está aferrada en sus decisorios a la fiel observancia del artículo citado, referente a: a) Que los bienes se compren con dinero de la mujer; b) Que la adquisición se efectúe con el asentimiento de la mujer; c) Que se haga con el fin de que los adquiera la mujer; d) Que tal circunstancia se exprese en la escritura de compra; e) Que se consigne en la misma la procedencia del dinero correspondiente a la mujer.

Por tanto, y en contra de estas exigencias, apoyamos la postura que las rectificaciones ante el R.P.A. en esta cuestión son plenamente eficaces, máxime atendiendo a que en el Digesto en análisis no existe norma alguna que imposibilite la viabilidad de la rectificación del carácter del bien.

4.-) DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS:

a) Procedencia:

Se formularán cuando en el respectivo certificado de fabricación, las fábricas terminales hubieren incorrectamente consignado tales datos.

b) Demás requisitos necesarios:

Además de la solicitud "02", se deberá acompañar un certificado expedido por la fábrica terminal, en donde se citare expresamente el número correcto (cfr. art. 2, secc. 4º).

Continuará